



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2014.

PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro citada, promovida por **diversos integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora**, recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme a la certificación y auto de radicación de ese día. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos de: **1. Carlos Samuel Moreno Terán, 2. Abel Murrieta Gutiérrez, 3. Vicente Terán Uribe, 4. Humberto Jesús Robles Pompa, 5. José Luis Marcos León Perea, 6. Guadalupe Adela Gracia Benítez, 7. Carlos Enrique Gómez Cota, 8. Luis Alfredo Carrasco Agramón, 9. Abraham Montijo Cervantes, 10. Próspero Manuel Ibarra Otero, 11. Vernon Pérez Rubio Artee, 12. Luis Alejandro García Rosas, 13. Karina García Gutiérrez y 14. Rossana Cobo García**; Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, mediante el cual promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la invalidez de: ***“...Ley No. 177 publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora No. 52, Sección I, del 30 de junio de 2014 relativa a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, sus artículos 8, 9, 130, fracción V, 121, fracción LX, 26, fracción II, 170, fracción I, 122,***

fracciones VI y VII, 130, párrafo segundo y 131 y 354, fracciones VI.”

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conduce a desechar de plano la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 25, 60 y 65, primer párrafo, en relación con el 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se deduce lo siguiente:

a) En las acciones de inconstitucionalidad el Ministro instructor puede invocar las causas de improcedencia aplicables a las controversias constitucionales, previstas en el artículo 19 de la citada Ley Reglamentaria, con las salvedades que el propio precepto establece, cuando sean manifiestas e indudables en términos del artículo 25 de la misma ley.

b) Las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes cuando se presenten fuera del plazo legal de treinta días naturales contados a partir del siguiente a la fecha en que la norma general impugnada haya sido publicada en el medio oficial correspondiente; y si el último día fuese inhábil, podrá presentarse el primer día hábil siguiente en asuntos que no sean de la materia electoral.

c) De conformidad con el artículo 60, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

materia electoral, para el cómputo de los plazos todos los días son hábiles.

De la simple lectura de la demanda, se advierte que los promoventes impugnan la reforma de diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, publicada en el periódico oficial de dicho Estado el lunes treinta de junio de dos mil catorce.

En estas condiciones, el plazo legal de treinta días naturales que tenían los promoventes para impugnar en vía de acción de inconstitucionalidad las citadas normas, transcurrió del martes primero de julio, al miércoles treinta de julio de dos mil catorce; y si el escrito de demanda fue recibido en este Alto Tribunal hasta el viernes quince de agosto del año en curso, su presentación es extemporánea; y se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con los artículos 59, 60 y 65, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia, la cual es manifiesta e indudable, ya que se advierte de la simple lectura de la demanda y sus anexos, sin que para ello sea necesario sustanciar el procedimiento. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis número P. LXXII/95, cuyo rubro es el siguiente:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.”

No pasa inadvertido lo manifestado por los promoventes, en el sentido de que este Alto Tribunal suspendió sus labores con motivo del primer período de receso de dos mil catorce, que corrió del dieciséis

al treinta y uno de julio del año en curso; y que dicho período no debe incluirse en el cómputo del plazo de presentación de la demanda, conforme a lo previsto por los artículos 2° y 3° de la Ley Reglamentaria de la materia; sin embargo, esa regla no es aplicable tratándose de asuntos en materia electoral, respecto de los cuales la propia Ley en su artículo 60, segundo párrafo, expresamente señala que: ***“En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.”***, por lo que es inatendible el criterio que se invoca en la demanda, respecto del plazo de presentación de una controversia constitucional, en la cual sí se descuentan los días inhábiles.

Tienen aplicación las tesis de Jurisprudencia, cuyos rubros, textos y datos de identificación, son los siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA FENECE A LOS TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA NORMA GENERAL CONTROVERTIDA SEA PUBLICADA, AÚN CUANDO EL ÚLTIMO DÍA DE ESE PERIODO SEA INHÁBIL. Al tenor de lo previsto en el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de acciones de inconstitucionalidad en las que se impugne una ley en materia electoral todos los días son hábiles. En tal virtud, si al realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda respectiva se advierte que el último día es inhábil, debe estimarse que en éste fenece el referido plazo, con independencia de que el primer párrafo del citado artículo 60 establezca que si el último día del plazo fuese inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, toda vez que esta disposición constituye una regla general aplicable a las acciones de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

inconstitucionalidad ajenas a la materia electoral, respecto de la cual priva la norma especial mencionada inicialmente.”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIII, junio 2001, página 353.)

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. FECHA QUE DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA OPORTUNIDAD, TRATÁNDOSE DE PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL DOMICILIO DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las promociones tienen trascendencia y efectos jurídicos hasta que son presentadas ante el órgano jurisdiccional, directamente o a través de los medios establecidos en la ley. A este respecto, el artículo 7o de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad, prevé que las demandas o promociones de término pueden presentarse fuera del horario de labores ante el Secretario General de Acuerdos o la persona designada por éste, esto es, la propia ley de la materia prevé un mecanismo de recepción de promociones, además de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Alto Tribunal, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia garantizado constitucionalmente. Así, el indicado Secretario o la persona designada por él debe recibir las demandas y promociones que se le presenten, aun cuando no sean realmente de término, y depositarlas el día hábil siguiente en la Oficina referida, dado que ninguno de ellos está facultado para calificar la oportunidad en la presentación de los escritos, a efecto de constatar que verdaderamente se trate de promociones de término, lo que tampoco sucede tratándose de demandas o escritos iniciales, en los que no existe certificación alguna en la que consten las fechas de inicio y vencimiento del plazo respectivo. Por tanto, cuando las promociones se presenten en el domicilio de dichos funcionarios, esa es la fecha que debe considerarse para efectos de la oportunidad en su promoción, al ser uno de los medios establecidos por la ley para tal efecto.

N

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 99/2014.

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1100.).

En consecuencia, con apoyo en las disposiciones legales y tesis de jurisprudencia citadas, se acuerda:

I. **Se desecha de plano**, por extemporánea la acción de inconstitucionalidad promovida por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio a los promoventes.

III. Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

